



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORALIDAD 000
Fijacion estado

Fecha: 18/11/2021

Entre: 19/11/2021 Y 19/11/2021

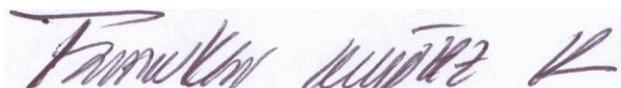
202

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020160052600	ACCION DE GRUPO	1A INSTANCIA	FLOR DELY GARCIA SALAZAR Y OTROS	NACION - MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 12:56:51.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020180033000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MUNICIPIO DE NEIVA HUILA	ELECTRIFICADORA DEL HUILA SA ESP	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 10:59:48.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020190005000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIELA BONILLA TRILLERAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:18:12.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020190006400	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ERCILIA MEDINA VICTORIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:15:43.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020190006700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CONCEPCIÓN OLAYA DE HERNÁNDEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:14:18.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020190010700	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CECILIA ARIAS RODRIGUEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:12:50.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020200070300	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ALMA MERCEDES CARDENAS CEDEÑO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:09:30.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020200085900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ALIANZA FIDUCIARIA S.A. administradora FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA C*C	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:00:06.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

Desistimiento recurso

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)


FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001233300020200086000	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SOCIEDAD CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S.	MUNICIPIO DE PITALITO (H)	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:10:51.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020210003900	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	SONIA RUGELES TRIANA	E.S.E. HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA (H)	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:54:17.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020210011300	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.	POLICIA METROPOLITANA DE NEIVA (H)	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:05:08.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020210020200	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ZITHA GUACA VARGAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:07:49.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001233300020210027400	RECURSO DE INSISTENCIA	Sin Subclase de Proceso	NANCY ORTIZ LASSO	DIRECCION DE IMPUESTO Y ADUANAS NACIONALES - DIAN	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 15:32:40.	17/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300220160043601	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO ORTIZ NARVAEZ Y OTROS	COOMEVA EPS S.A. Y OTROS	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:58:42.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	2
41001333300220180030001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 10:50:08.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	ELECTRONICO
41001333300220180036202	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	RICARDO ENRIQUE ORTIZ PARRA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:02:33.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300220190041501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	FLOR EMILIA PERDOMO ROCHA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:11:48.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300220200017001	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	GLADYS LONGAS	E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS DEL MUNICIPIO DE AIPE	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:15:30.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300220200020701	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:17:36.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300220210021101	ACCION DE TUTELA	2A INSTANCIA	ORLANDO MENDEZ representado por MARIA STELLA PAVA DE MENDEZ	NUEVA EPS Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:26:39.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	2
41001333300320190000901	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE	NACION-RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:07:41.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300320190027702	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	BRAYAN ALEXANDER ANTURY	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA -EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:31:13.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300420200006301	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ELIZABETH ARANGO BETANCUR	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:13:49.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520160034402	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	YOLANDA ORTEGA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 10:54:03.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300520190012502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	WILSON REINALDO CARRIZOSA	NACION - RAMA JUDICIAL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:09:41.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300620180041502	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA YOLIMA PUENTES PERDOMO	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:04:58.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300620190019501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	JOSE ROBINSON TRUJILLO Y OTROS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:29:36.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300620200027801	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	ADRIANA MILENA RAMIREZ BASTIDAS	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 13:19:36.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300820160006901	ACCION DE REPARACION DIRECTA	Sin Subclase de Proceso	SERGIO ANDRES PARRA Y OTROS	NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y OTRO	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:27:45.	18/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	
41001333300820180011902	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	INTERCONEXION ELECTRICA S.A E.S.P -ISA	CORPORACION AUTONOMA DEL ALTO MAGDALENA CAM	Actuación registrada el 18/11/2021 a las 11:41:33.	10/11/2021	19/11/2021	19/11/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)



FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
MP Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: GRUPO

DEMANDANTE: FLOR DELY GARCIA Y OTROS

**DEMANDADO: MISNITERIO DEL MEDIO AMBIENTE
Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y OTROS**

RADICACIÓN: 41 001 33 33 000 2016 00526 00

I.-EL ASUNTO.

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demanda Emgesa contra el auto del 11 de octubre de 2021, a través del cual, se decretaron pruebas.

De otra parte, el extremo demandante solicita aclaración del referido auto, y en el evento de ser necesario, lo interpone como recurso de reposición y en subsidio apelación.

1.- El recurso de reposición Emgesa SA ESP.

En esencia, aduce que no se tuvo en cuenta que al contestar la reforma de demanda solicitó que se desconocieron algunos documentos que allegaron los demandantes, amén de que no se decretaron las pruebas solicitadas en el mismo escrito.

A su vez, resalta que sí acreditó que intentó conseguir los soportes documentales que ahora depreca se obtengan a través de oficios, y con dicho propósito solicita que se valoren las peticiones que reposan en el expediente.

Finalmente, manifiesta que interpone subsidiariamente el recurso de apelación.

2.- Solicitud de aclaración formulada por la parte demandante.

Refiere las solicitudes probatorias que se realizaron en el escrito de reforma de la demanda, la cual fue oportunamente presentada, y

admitida por el despacho, deben ser decretadas. Sin embargo, ello no ocurrió.

3.- El traslado del recurso.

Venció en silencio (f. 021 expediente digital).

II.-CONSIDERACIONES.

1.- El trámite surtido.

Al respecto, es menester precisar lo siguiente:

a.- Por conducto de apoderado judicial, la señora Flor Dely García Salazar y otros, promovieron la acción de grupo contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, en procura que se declare que responsables de las afectaciones que a su base económica le causó la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo.

b.- Surtidas las etapas procesales correspondientes, el 11 de octubre se decretaron las pruebas formuladas por las partes.

c.- Inconforme con la anterior determinación, los extremos procesales interpusieron el recurso de reposición en subsidio apelación (Emgesa SA ESP) y aclaración (parte actora).

2.- Procedencia del recurso.

En las acciones de grupo, los recursos se regulan por la normatividad consagrada en el ordenamiento procesal civil; al carecer de norma expresa y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 472 de 1998, según el cual "En lo que no contraríe lo dispuesto en las normas del presente título, se aplicarán a las acciones de grupo las normas del Código de Procedimiento Civil".

Al respcto, el artículo 318 del CGP preceptúa que "Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto..."

En ese orden de ideas, es menester colegir que contra el auto que decretó la apertura a pruebas procede el recurso de reposición, y en la medida en que se interpuso de manera oportuna, se procederá a su análisis.

3.- Análisis de fondo.

Como ya se indicara, al descorrer el traslado de la reforma de la demanda Emgesa SA ESP solicitó que se desconocieran algunos documentos allegados por la parte actora¹.

Al respecto, es pertinente precisar que el artículo 272 del CGP es del siguiente tenor:

“En la oportunidad para formular la tacha de falsedad la parte a quien se atribuya un documento no firmado, ni manuscrito por ella podrá desconocerlo, expresando los motivos del desconocimiento. La misma regla se aplicará a los documentos dispositivos y representativos emanados de terceros. No se tendrá en cuenta el desconocimiento que se presente fuera de la oportunidad prevista en el inciso anterior, ni el que omita los requisitos indicados en el inciso anterior.

De la manifestación de desconocimiento se correrá traslado a la otra parte, quien podrá solicitar que se verifique la autenticidad del documento en la forma establecida para la tacha.

(...)

Si no se establece la autenticidad del documento desconocido carecerá de eficacia probatoria...” (subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 270, ibídem, prescribe lo siguiente:

“...De la tacha se correrá traslado a las otras partes para que presenten o pidan pruebas en la misma audiencia.

Surtido el traslado se decretarán las pruebas y se ordenará el cotejo pericial de la firma o del manuscrito, o un dictamen sobre las posibles adulteraciones. Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento. La decisión se reservará para la providencia que resuelva aquellos...” (subraya la sala unitaria).

Atendiendo este recuento normativo, es del caso precisar lo siguiente:

a.- Al descorrer el traslado de la reforma a la demanda, Emgesa manifestó desconocer la mayoría de los documentos presentados por la parte demandante y que fueron aportados como prueba.

¹ f. 4079 y ss, cuaderno 19.

b.- Merced a ello, es necesario correr traslado de tal manifestación (artículo 270 del CGP).

c.- Igualmente, está acreditado que en ejercicio del derecho de petición Emgesa solicitó la expedición de copia documental a las siguientes entidades²:

i).- A la Agencia Nacional de Licencias Ambientales: copia auténtica de la resolución 899 "por la cual se otorga la licencia ambiental para el Proyecto Hidroeléctrico "EL QUIMBO" y se toman otras determinaciones".

ii).- Al Ministerio de Salud y Protección Social – Registro Único de Afiliados a la Población Social –RUAF: Para que se remita toda la información de los demandantes, relacionando los empleadores, si pertenecen al régimen subsidiado o al régimen contributivo con aportes a salud y pensión y sobre qué monto realizaron tales cotizaciones en los años 2008 a 2016.

iii).- A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales: la información tributaria de los demandantes.

iv).- Al Registro Único de Comercializadores de Minería: certifiquen sí los demandantes enunciados se encuentran registrados en el RUCOM.

vi).- Al Municipio de Gigante: certifique sí los demandantes enunciados se encuentran inscritos en el registro de mineros artesanales, en caso afirmativo, desde qué fecha y bajo qué circunstancias.

d.- En tal virtud, se repondrá la decisión objeto de reproche, en el sentido de convocar a las partes a audiencia de pruebas, en la cual, se correrá traslado a estas del desconocimiento de documentos alegado por Emgesa, para que si lo consideran pertinente, pidan o alleguen pruebas, las cuales, serán decretadas conjuntamente con las solicitadas en el proceso.

e.- En lo tocante con la solicitud de aclaración que formula la parte demandante, es menester colegir que como la providencia será revocada, por sustracción de materia no existe decisión judicial que pueda ser objeto de aclaración.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

² fls. 3448 -33477 cuaderno No. 16

PRIMERO.- Reponer la providencia proferida el 11 de octubre de 2021.

SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, convóquese a las partes para audiencia virtual de pruebas que se realizará el día martes treinta de noviembre hogaño a las 9:00 am.

TERCERO.- En firme la presente decisión, ingrese el proceso al Despacho para lo de su competencia.

Notifíquese.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Oralidad
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno.

Medio de control : REPARACIÓN DIRECTA
Demandante : MUNICIPIO DE NEIVA
Demandado : ELECTROHUILA S.A. ESP
Radicación : 41 001 23 33 000 2018 00330 00

En la medida en que ya se fueron evacuadas la totalidad de las pruebas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 181 del CPACA, el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a los apoderados a audiencia que se realizará el día **miércoles primero (1º) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) a las ocho (8:00) de la mañana**, a través de la plataforma digital *LIFESIZE*.

Notifíquese

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No. 016

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: MARIELA BONILLA TRILLERAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00050-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA PODER

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez allegó memorial de renuncia al poder de sustitución que le confirió la parte demandante el 17 de octubre de 2021, voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que aporta la comunicación enviada a la apoderada principal, relacionando los procesos que conoce esta Jurisdicción, incluyendo el presente¹.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución radicado por la abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Anexo 006 Expediente Digital

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **308e688ceacc72e331728f12f768ceb59d45a394bf1e75249330dcf686fe869d**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No. 017

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ERCILIA MEDINA VICTORIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00064-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA PODER

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez allegó memorial de renuncia al poder de sustitución que le confirió la parte demandante el 17 de octubre de 2021, voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que aporta la comunicación enviada a la apoderada principal, relacionando los procesos que conoce esta Jurisdicción, incluyendo el presente¹.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución radicado por la abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Anexo 006 Expediente Digital

Firmado Por:

**Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30482258e220fdc8799242166819df33c083d5bd3b7ede76a1fe37ae7ac0a2f2**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No. 018

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CONCEPCIÓN OLAYA DE HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00067-00
ASUNTO: ACEPTA RENUNCIA PODER

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez allegó memorial de renuncia al poder de sustitución que le confirió la parte demandante el 17 de octubre de 2021, voluntad que será aceptada, al satisfacer las prescripciones del artículo 76 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dado que aporta la comunicación enviada a la apoderada principal, relacionando los procesos que conoce esta Jurisdicción, incluyendo el presente¹.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR la renuncia del poder de sustitución radicado por la abogada Jessica Julieth Rojas Jiménez, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

¹ Anexo 007 Expediente Digital

Firmado Por:

**Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cd77b7e3ee82c48a94be938c8c727f7dd8f9a9e57cddd8602ef1cd8f1545f50**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Sustanciación No. 019

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CECILIA ARIAS RIDRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2019-00107-00
ASUNTO: OBEDECE SUPERIOR

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

La Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado, mediante providencia de fecha 22 de julio de 2021 resolvió aceptar el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 15 de noviembre de 2019 por este Tribunal, dejando en firme la providencia que declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda y dio por terminado el proceso.

En consecuencia, se dispondrá el obedecimiento a lo dispuesto por el Superior y el archivo del proceso.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- OBEDECER lo dispuesto por la Sección Segunda – Subsección A del Consejo de Estado en auto del 22 de julio de 2021.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el expediente, previa anotación en el Sistema de Gestión Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617b9b72089d8caad62f32e37d5a6ec97ee751fe82e86ef8f315ca80a8b84241**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 021

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: ALMA MERCEDES CÁRDENAS CEDEÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES – FOMAG
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2020-00703-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR
SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 25 de agosto de 2021¹, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio, con fundamento en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a correr traslado para alegar por escrito a las partes, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad dentro de la cual podrá intervenir el Ministerio Público, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Según lo previsto en el párrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se advierte que la sentencia anticipada se proferirá por encontrar configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b*) y *c*), de la misma norma, es decir, por no haber pruebas que practicar y por solo haberse solicitado como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, tal como se concluyó en providencia del 25 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por **el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad dentro

¹ Documento 018, expediente electrónico.

de la cual podrá intervenir el Ministerio Público, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A

SEGUNDO: ADVERTIR que en la sentencia anticipada se proferirá por encontrar configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2ec8e683c886f5de7cdf0958de70824b5657492f96f5b9c0c43bdb69b21aa79**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 022

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. como
administradora del FONDO ABIERTO CON
PACTO DE PERMANENCIA
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2020-00859-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO DE DESISTIMIENTO DE
RECURSO

Revisado el expediente, se observa que en comunicación del 10 de noviembre de 2021¹ el apoderado de la parte ejecutando manifestó desistir del recurso de reposición interpuesto contra el auto del 18 de agosto de 2021², a través del cual se libró mandamiento de pago a favor de Alianza Fiduciaria S.A. como administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia, en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con base en el acuerdo conciliatorio aprobado mediante auto del 27 de mayo de 2015 por la Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado.

Por tanto, previo a resolver sobre el aludido desistimiento, se ordenará de la solicitud se corra traslado a la entidad demandada por el término de tres (3) días, para los efectos del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso³, aplicable por la remisión contenida en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

¹ Documento 020, expediente electrónico.

² Documento 016, *ibidem*.

³ “**Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en virtud del recurso incoado no se ha procedido con la notificación personal del mandamiento de pago a la parte ejecutada, y por ende no se ha trabado la *Litis*, se dispondrá que la presente providencia sea notificada a la entidad demandada junto con el mandamiento ejecutivo, a fin de que sea debidamente enterada del traslado que se corre y se pronuncie al respecto; término que correrá a partir de la notificación de la providencia, de manera independiente a los términos otorgados en el auto que libró el mandamiento de pago.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres (3) días a la Nación – Fiscalía General de la Nación, de la solicitud de desistimiento del recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto del 18 de agosto de 2021⁴, a través del cual se libró mandamiento de pago dentro del presente asunto; para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto, en los términos del inciso cuarto del artículo 316 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** la presente providencia a la entidad demandada junto con el auto que libró el mandamiento ejecutivo, a fin de que sea debidamente enterada del traslado que se corre y se pronuncie al respecto, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: Una vez surtido lo anterior y vencidos los términos secretariales pendientes por correr, **INGRESAR** el expediente al despacho para tomar las decisiones que sean del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”

⁴ Documento 016, *ibidem*.

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0644669c26f257fe4a2c7387c1df05eb66506225bd56fae79223dae898b6265**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:02 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto de Sustanciación No. 020

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: SOCIEDAD CÓNDROR SPECIALITY COFFE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PITALITO
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2020-00860-00
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR POR
SENTENCIA ANTICIPADA

Ejecutoriado el auto del 25 de agosto de 2021¹, mediante el cual se resolvió sobre las pruebas, se prescindió de la audiencia inicial y se fijó el litigio, con fundamento en el artículo 182A del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a correr traslado para alegar por escrito a las partes, por el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad dentro de la cual podrá intervenir el Ministerio Público, de conformidad con el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A.

Según lo previsto en el parágrafo del artículo 182A del C.P.A.C.A., se advierte que la sentencia anticipada se proferirá por encontrar configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *c)*, de la misma norma, es decir, por no haber pruebas que practicar y por solo haberse solicitado como tales las documentales aportadas con la demanda y la contestación, tal como se concluyó en providencia del 25 de agosto de 2021.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes para alegar de conclusión, por **el término de diez (10) días** siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad dentro de la cual podrá intervenir el Ministerio Público, conforme a lo previsto en el inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A

¹ Documento 024, expediente electrónico.

SEGUNDO: ADVERTIR que en la sentencia anticipada se proferirá por encontrar configurados los criterios previstos en el numeral 1, literales *b)* y *c)*, del artículo 182A del C.P.A.C.A., según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Vencido el término otorgado, ingrésese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0af0fb0617fd54c8e4041fd8e3ec3700280391c478d0c603ef270f62576d3a87**

Documento generado en 18/11/2021 08:51:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA RÚGELES TRIANA
DEMANDADOS: E.S.E. TULIA DURAN DE BORRERO.
RADICACIÓN: 410012333 000 2021 00039 00

I.- ASUNTO.

Se resuelve el llamamiento en garantía que formula la ESE TULIA DURAN DE BORRERO al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

II.- FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

El apoderado de la entidad llamante refiere que la señora SONIA RUGELES TRIANA solicita la reliquidación de las cesantías por el tiempo que laboró en el "HOSPITAL LOCAL TULIA DURAN DE BORRERO" y en la ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA HUILA" (desde 1980 a 2018).

Cuando la demandante ingresó a laborar en el entonces HOSPITAL LOCAL TULIA DURAN DE BORRERO (en 1980), se afilio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, donde le consignaron las cesantías, y esta entidad se encargó de administrar la prestación.

En tal virtud, es necesario resolver la relación contractual que existe entre dicho fondo y la ESE accionada; ordenando al llamado pagar a su representada todas las sumas de dinero que por todo concepto tuviera que sufragar para atender las decisiones que eventualmente se adopten en la decisión de fondo.

III.- CONSIDERACIONES.

El artículo 225 del CPACA preceptúa que "...Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación".

De igual forma, establece los requisitos que debe contener el escrito de llamamiento en garantía, los cuales, en el *sub lite* formalmente se satisfacen.

En lo relacionado con la prueba del derecho legal o contractual; no se allegó ningún medio de convicción que acredite en debida forma el vínculo entre el llamante y el llamado.

De otro lado, es pertinente resaltar que la pretensión es la reliquidación de las cesantías, y la misma se dirige inequívocamente contra la demandante, y no obstante que la llamada en garantía fue la entidad que administró las mismas; dicha circunstancia no le otorga a la llamante el derecho a obtener el reembolso de lo que tuviera que cancelar en el evento de que se profiriera una condena en su contra.

Por lo expuesto, la Sala Cuarta del Tribunal Administrativo del Huila,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Negar el llamamiento en garantía que formuló la ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA al FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

SEGUNDO.- Reconocer personería al abogado JARLINTÓN ALARCCÓN HERNÁNDEZ, identificado con la CC 7.727.342 y TP 211551 del CSJ, para actuar como apoderado de la demandada ESE HOSPITAL TULIA DURAN DE BORRERO DE BARAYA.

NOTIFÍQUESE.

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 059

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE
HIDROCARBUROS S.A.S.
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –
POLICÍA NACIONAL – POLICÍA
METROPOLITANA DE NEIVA, MUNICIPIO
DE NEIVA, RODRIGO MOSQUERA CEDEÑO,
MÓNICA MOSQUERA CEDEÑO, ULISES
SÁNCHEZ Y FAIVER SÁNCHEZ MOSQUERA
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2021-00113-00
ASUNTO: REQUERIMIENTO PREVIO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR.

Previo a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada Cenit Transporte y Logística de Hidrocarburos S.A.S.¹, y teniendo en cuenta que el recurso incoado se fundamenta en que por la naturaleza jurídica de la empresa demandante no resulta exigible la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, el despacho requerirá a la parte actora para que en el término de tres (3) días siguientes a notificación de esta providencia, allegue prueba de su existencia y representación legal –que, dicho sea de paso, se trata de uno de los anexos que debió acompañar la demanda, de conformidad con el numeral 4 del artículo 166 del C.P.A.C.A.– bien sea aportando el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, o las normas o actos administrativos a través de los cuales se autoriza su creación, según sea el caso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

¹ Documento 017, expediente electrónico.

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el **término de tres (3) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue prueba de su existencia y representación legal, bien sea aportando el certificado expedido por la respectiva Cámara de Comercio, o las normas o actos administrativos a través de los cuales se autoriza su creación, según sea el caso.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo anterior o vencido el término otorgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para tomar las decisiones que en derecho correspondan.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549acb9bb355593b19b93582fdf5c38947bb24b1174d0abc4b851fe6ca78f733**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 058

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ZITHA GUACA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG–
EXPEDIENTE: 41001-23-33-000-2021-00202-00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

Visto el informe Secretarial que antecede y revisada la demanda, se encuentra que se dirige al Juez competente y reúne los requisitos que establecen los artículos 162 al 166 del C.P.A.C.A., razón por la cual, se admitirá y ordenará surtir el trámite previsto para su procedimiento.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovida por la señora Zitha Guaca Vargas, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG–.

SEGUNDO: En consecuencia, **NOTIFICAR PERSONALMENTE** esta providencia a la Ministra de Educación Nacional, a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., en concordancia con el numeral 8 del artículo 162 del mismo estatuto procesal, así como de los artículos 8, inciso segundo, y 6, inciso cuarto, del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: REMITIR a través de correo electrónico, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia digital de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la parte demandante, conforme lo establecen los artículos 171, numeral 1, y 201 del C.P.A.C.A.

QUINTO: ABSTENERSE de ordenar el depósito de dinero por concepto de gastos procesales, en esta etapa del proceso, teniendo en cuenta que en virtud de las medidas adoptadas mediante el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las notificaciones y actuaciones procesales pueden surtirse a través de canales electrónicos; advirtiendo que, de resultar necesario, se procederá a su fijación en el momento procesal pertinente.

SEXTO: CORRER TRASLADO de la demanda a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio –FOMAG–, a la Procuraduría 34 Judicial II para Asuntos Administrativos y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A, término que empezará a correr dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje contentivo de la notificación personal.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad demandada que, junto con la contestación de la demanda, allegue todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, conforme al artículo 175 numeral 4 del C.P.A.C.A., y en especial, el expediente administrativo y prestacional de la demandante.

OCTAVO: INSTAR a la demandada para que el memorial contentivo de contestación de demanda y sus anexos, se allegue por medios electrónicos, en un único archivo en PDF, de ser posible, con el objeto de dar cumplimiento al artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el inciso segundo del artículo 109 del C.G.P.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica al abogado NELSON ALEJANDRO RAMÍREZ VANEGAS, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.324.497 y tarjeta profesional N° 197.006 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido por la señora Zitha Guaca Vargas¹.

DÉCIMO: ADVERTIR a los sujetos procesales, que para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Página 3, documento 007 del expediente electrónico.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91092ec32453a53c5ca8a129c63a7d78b30e00eaf7754f41aa7b1afe106fd34f**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	
	Magistrado ponente: Enrique Dussán Cabrera	
Neiva	Diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)	

Medio de control	Recurso de insistencia	
Demandante	Nancy Norely Ortiz Lasso	
Demandado	DIAN	
Radicación	41 001 23 33 000 2021 00274 00	
Asunto	Decide recurso de insistencia	Número: A-336
Acta de Sala N°	078	De la fecha

1. ASUNTO.

1. Se decide el recurso de insistencia promovido por Nancy Norely Ortiz Lasso contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN en adelante), a efectos de definir si la documentación solicitada es de carácter reservado.

2. DE LA PETICIÓN OBJETO DE INSISTENCIA.

2. Mediante petición del 26 de octubre de 2021 (anexos N° 3 y 4 del expediente digital), con número de radicación 15229023345481, la señora Nancy Norely Ortiz Lasso solicitó:

"(...)

1. COPIA AUTENTICA del documento privado de constitución del consorcio INTERADMIVIAL identificado con el N.I.T. 901.349.159-1 conformado por IAR PROYECTOS S.A.S. con N.I.T. 900.709.306-8 y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 800.061.409-1.

2. COPIA AUTENTICA del Registro Único Tributario del consorcio INTERADMIVIAL identificado con el N.I.T. 901.349.159-1 conformado por IAR PROYECTOS S.A.S. con N.I.T. 900.709.306-8 y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 800.061.409-1.

3. Todos los documentos que permitan identificar el consorcio INTERADMIVIAL identificado con el N.I.T. 901.349.159-1 conformado por IAR PROYECTOS S.A.S. con N.I.T. 900.709.306-8 y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 800.061.409-1, y obtener información sobre su representante legal, dirección física de notificación y/o dirección electrónica de notificación.

La documentación la requiero con el fin de resolver asuntos de carácter legal, toda vez que el JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ lo solicita para admitir demanda de reparación directa impetrada por mi, en mi calidad de víctima de accidente de tránsito y beneficiaria de las pólizas de seguro adquiridas por el consorcio descrito. Anexo copia de mi cedula de ciudadanía y del auto del juzgado 61

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 2 de 10
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso	
	Demandado : DIAN	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00	

administrativo del circuito donde me exigen lo relacionado como petición en el presente documento.” (Sic)

3. DE LA RESPUESTA DE ELECTROHUILA S.A. E.S.P.

3. A través de oficio N° 1-13-201-260-243, de fecha 29 de octubre de 2021 (anexo N° 5 del expediente digital), la DIAN dio repuesta a la petición objeto del presente recurso de insistencia, manifestando:

“... no es viable el suministro de tal información pues goza de reserva; el cual contiene la información solicitada no tiene el carácter de registro público razón por la cual, su información no es de libre consulta, información que está contenida en la información de terceros que se reporta a la DIAN, se ha establecido que en principio solo deben conocer las autoridades tributarias y excepcionalmente otros funcionarios públicos para efecto del cumplimiento de sus funciones, sin que para ello se pueda suministrar en la totalidad de la información contenida, lo anterior de conformidad con el Artículo 15 de la Constitución Política, sobre el derecho a la intimidad, artículos 583, 585, 693 del Estatuto Tributario, Ley 1712 de 2014, Artículo 63 del Decreto 019 de 2012, Circular 026 de noviembre 03 de 2020 y oficios DIAN 013928 de 2015 de mayo 13, 015515 de junio 17 de 2016, 010720 de mayo 04 de 2016.”

4. DE LA INSISTENCIA Y LA REMISIÓN DEL RECURSO.

4. Notificada la decisión del acápite anterior, la accionante a través de escrito del 29 de octubre de 2021 (anexos N° 6 y 7 del expediente digital), con número de radicación 15229023411796, insistió en la información solicitada, arguyendo que, la entidad accionada con la negativa está vulnerando su derecho fundamental de petición, por no ser una respuesta de fondo y congruente con lo pedido; y además los derechos a la igualdad, debido proceso, derecho de petición y acceso a la administración de justicia y, a la postre trae en consideración el recurso de insistencia tramitado por el Tribunal Administrativo del Meta, radicado 50001-23-33-000-2018-00276-00.

5. El director de la División Servicio al Ciudadano de Neiva, allegó a través de correo electrónico del 9 de noviembre de la presente anualidad (anexos N° 2 ibidem), el recurso de insistencia presentado la señora Nancy Norely Ortiz Lasso, respecto de la petición del 26 de octubre de 2021 y advirtió que verificando el sistema MUISCA-RUT todos los documentos solicitados son de contribuyentes que pertenecen a la Administración de Bogotá.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

5.1. Competencia.

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 3 de 10
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso	
	Demandado : DIAN	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00	

6. Conforme lo dispuesto en el artículo 26 de la ley 1755 de 2015, y el artículo 151 numeral 5 del CPACA, esta Corporación es competente para resolver el recurso de insistencia.

5.2. Problema jurídico.

7. Corresponde establecer si la información requerida por la señora Nancy Norely Ortiz Lasso mediante petición del 26 de octubre de 2021, con número de radicación 15229023345481, a través de la cual solicito copia de la carta de conformación del consorcio INTERADMIVIAL, su RUT y datos de notificación, está sujeta a reserva de conformidad con la Constitución y la ley.

8. Previamente, deberá determinarse la procedencia del recurso de insistencia.

5.3. Del fondo del asunto.

5.3.1. El recurso de insistencia.

9. Se encuentra previsto en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, de la cual la Corporación concluye que su procedencia implica la concurrencia de cinco condiciones:

- (i) Una solicitud de información o expedición de copia de documentos que reposen en entidades públicas;
- (ii) La petición respectiva debe ser negada, total o parcialmente, mediante acto debidamente motivado en el que se indiquen las disposiciones legales que consagran la reserva de la documentación requerida o las razones de defensa o seguridad nacional o de protección del derecho a la intimidad que impidan su entrega;
- (iii) Que, ante tal decisión, el peticionario insista en su solicitud ante la entidad;
- (iv) Que dicha insistencia se sustente dentro del término previsto en la norma que se cita; y
- (v) Que la autoridad respectiva envíe al Tribunal o Juez Administrativo competente los documentos para decidir si los documentos o la información son o no reservados.



Acción : Recurso de insistencia

Demandante : Nency Norely Ortiz Lasso

Demandado : DIAN

Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00

10. En medida de lo anterior, el requisito **primero** se encuentra satisfecho con la petición del 26 de octubre de 2021 (anexos N° 3 y 4 del expediente digital), con número de radicación 15229023345481, entablada por la actora ante la entidad demandada.

11. Respecto del **segundo** requisito, es menester exponer que, los argumentos que puede exponer las autoridades públicas para negar la copia de un documento se extraen de la naturaleza de este, cuando taxativamente este protegido por reserva constitucional o legal.

12. Ahora, tal requisito se encuentra probado, pues la DIAN través de oficio N° 1-13-201-260-243, de fecha 29 de octubre de 2021 dio respuesta a la petición objeto del presente recurso de insistencia, indicado “... que no es viable el suministro de tal información pues goza de reserva ...”, por no tener la información carácter de registro público.

13. Sobre el **tercer** y el **cuarto** requisito, esto es, la insistencia y el término, se tiene que la demandante en ejercicio de la potestad establecida en el artículo 26 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, insistió mediante escrito del 29 de octubre de 2021- con número de radicación 15229023411796-, en la petición inicial, es decir, el mismo día de la respuesta negativa, por lo que, conforme a la prerrogativa citada, lo interpuso en término.

14. Respecto del último requisito, como quiera que la Dirección Seccional de Neiva de la DIAN asumió la competencia para responder la petición entablada por la actora, pues dio respuesta negativa a la misma, en vez de remitirla a la Seccional de Bogotá, la Corporación es competente para resolver el *sub judice* en única instancia, en atención de que se trata de una entidad de orden nacional (numeral 5° del artículo 151 del CPACA- modificado por el artículo 27 de la Ley 2080 de 2021-).

5.4. Del caso en concreto.

15. En el presente caso, el peticionario solicitó a la DIAN que:

1. **COPIA AUTENTICA del documento privado de constitución del consorcio INTERADMIVAL** identificado con el N.I.T. 901.349.159-1 conformado por IAR PROYECTOS S.A.S. con N.I.T. 900.709.306-8 y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 800.061.409-1.

2. **COPIA AUTENTICA del Registro Único Tributario del consorcio INTERADMIVAL** identificado con el N.I.T. 901.349.159-1 conformado por IAR PROYECTOS S.A.S. con N.I.T. 900.709.306-8 y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 800.061.409-1.



Acción : Recurso de insistencia

Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso

Demandado : DIAN

Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00

3. **Todos los documentos que permitan identificar el consorcio INTERADMIVIAL** identificado con el N.I.T. 901.349.159-1 conformado por IAR PROYECTOS S.A.S. con N.I.T. 900.709.306-8 y BATEMAN INGENIERIA S.A.S. con N.I.T. 800.061.409-1, y obtener información sobre su representante legal, dirección física de notificación y/o dirección electrónica de notificación.

16. Lo anterior, cimentado con el fin de subsanar la demanda de reparación directa presentada en el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, respecto de lo cual allegó copia del auto inadmisorio del 20 de octubre de 2021, en el que se expone que: “i) Conforme a lo estipulado en el artículo 159 del C.P.A.C.A., se requiere al apoderado para que allegue certificado de existencia y representación legal de la entidad Cooperativa de Trabajo Asociado Ortega-COORTEGA C.T.A., con un término máximo de expedición de un (1) mes, con el fin de verificar la existencia y notificación de la mencionada. ii) Adicionalmente, de conformidad con el escrito de demanda, el despacho requiere para que aporte el documento privado de constitución del consorcio Interadmivial que conforma la parte demandada, a efectos de conocer su representación legal y dirección de notificación judicial.”

17. Ahora bien, el artículo 7 de la Ley 80 de 1.993 se refiere, en su numeral 1°, a los consorcios en los siguientes términos:

"Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman."

18. En otras palabras, los consorcios surgen de un acuerdo entre dos o más personas, que se celebra con el objeto de participar de manera conjunta en un proyecto, sin que se cree con ello una persona jurídica; además, es un mecanismo contractual incorporado al derecho público que tiene como función económica aunar esfuerzos con un objetivo común.

19. Por lo anterior, se tiene que los consorcios tienen la obligación de obtener el NIT y de registrarse en el RUT, por ser agentes de retención, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 368, 555, numeral 1° y 552 numeral 2° del estatuto tributario, que son del siguiente tenor:

*"Son agentes de retención o de percepción, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, **los consorcios**, las comunidades organizadas, las uniones temporales y las demás personas naturales o jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar la retención o percepción del tributo correspondiente"*

Artículo 555. Numeral 1°. NUMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA - NIT. Para efectos tributarios, cuando la Dirección General de Impuestos lo



Acción : Recurso de insistencia

Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso

Demandado : DIAN

Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00

señale, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores y declarantes, se identificarán mediante el número de identificación, tributaria NIT, que les asigne la Dirección General de Impuestos Nacionales. U-)

Artículo 555-2. REGISTRO UN/CO TRIBUTARIO - RUT. El Registro Único Tributario, RUT, administrado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, constituye el mecanismo único para identificar, ubicar y clasificar las personas y entidades que tengan la calidad de contribuyentes, declarantes del impuesto sobre la renta y no contribuyentes declarantes de ingresos y patrimonio; los responsables del Régimen. Común y los pertenecientes al régimen simplificado; los agentes retenedores; los importadores, exportadores y demás usuarios aduaneros, y los demás sujetos de obligaciones administradas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, respecto de los cuales esta requiera su inscripción.

El Registro Único Tributario sustituye el Registro de Exportadores y el Registro Nacional de Vendedores, los cuales quedan eliminados con esta incorporación. Al efecto, todas las referencias legales a dichos registros se entenderán respecto del RUT.

Los mecanismos y términos de implementación del RUT, así como los procedimientos de inscripción, actualización, suspensión, cancelación, grupos de obligados, formas, lugares, plazos, convenios y demás condiciones, serán los que al efecto reglamente el Gobierno Nacional.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales prescribirá el formulario de inscripción y actualización del Registro Único Tributario, RUT.

PARÁGRAFO 1. El Número de Identificación Tributaria, NIT, constituye el código de identificación de los inscritos en el RUT. Las normas relacionadas con el NIT serán aplicables al RUT.

PARÁGRAFO 2o. La inscripción en el Registro Único Tributario, RUT, deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto..."

20. La entidad demandada, para negar la petición adujo que la información se encuentra bajo reserva legal, fundamentándose en "el Artículo 15 de la Constitución Política, sobre el derecho a la intimidad, artículos 583, 585, 693 del Estatuto Tributario, Ley 1712 de 2014, Artículo 63 del Decreto 019 de 2012, Circular 026 de noviembre 03 de 2020 y oficios DIAN 013928 de 2015 de mayo 13, 015515 de junio 17 de 2016, 010720 de mayo 04 de 2016.", en el entendido que la información solicitada no tiene el carácter de registro público por la cual, en principio solo deben conocer las autoridades tributarias y excepcionalmente otros funcionarios públicos.

21. En efecto, el artículo 583 del Estatuto Tributario, señala que la información tributaria, respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las mismas, tendrán el carácter de reservada, así:

"La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Dirección General de

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 7 de 10
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : Nency Norely Ortiz Lasso	
	Demandado : DIAN	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00	

Impuestos Nacionales sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística”.

22. A su vez, el artículo 585 trata sobre la posibilidad de compartir información sobre los datos de los contribuyentes, el Ministerio de Hacienda y las secretarías de hacienda departamentales y municipales, para efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales; y, el artículo 693, determinar que *“Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los términos señalados en el artículo 583.”*

23. De lo anterior, la Sala concluye que dichas determinaciones normativas hacen únicamente referencia a la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, son las que tienen el carácter de información reservada; es decir, la reserva recae en aquella información que sirve como soporte para el cobro o recaudo de los impuestos, para el caso, del RUT la información allí contenida sobre los ingresos para efectos del cálculo del impuesto de renta, no haciendo mención alguna sobre los datos básicos del contribuyente.

24. A la postre, tanto la Ley 1712 de 2014 como el artículo 63 del Decreto 019 de 2012, no guardan relación alguna con la reserva legal de la información solicitada, pues si bien la primera crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional, la misma no contiene limitación alguna respecto de los documentos solicitados -RUT, acta de conformación de consorcio y datos de notificación-, pues tales documentos no están enlistados en el artículo 19 de la misma.

25. Situación fáctica y jurídica que se predica en igual sentido del Decreto señalado, pues, su artículo 63, únicamente refiere que para efectos fiscales del orden nacional o territorial, se deberá tener como información básica de identificación la utilizada o consignada en el RUT; además, dada la naturaleza jurídica de las circulares internas u oficios de la DIAN, ellas no comportar determinación normativa alguna en materia de reserva legal, como quiera que por propia disposición del legislador, esta obedece taxativamente a órdenes de índoles constitucional o legal.

26. Así las cosas, como en el documento de constitución de un consorcio no se consagran declaraciones tributarias, pues evidentemente su constitución se hace para efectos de participar en una licitación con miras a que se le adjudique un contrato estatal (artículo 7 de la Ley 80 de 1993), como tampoco las normas legales

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 8 de 10
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso	
	Demandado : DIAN	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00	

que podían servir de fundamento para la negativa de la entrega de la documentación pedida por el recurrente, estos son los artículos 583, 585 y 693 del Estatuto Tributario, empero, las mismas no le confieren reserva legal al documento de constitución de un consorcio, al RUT o a la información para notificaciones.

27. Resulta entonces evidente para la Sala que la negativa de la entrega de la información y la documentación pedida, no se ajusta a lo reglado en la Ley, pues claramente allí se establece que toda decisión que rechace la petición de información o de documentos, deberá ser motivada y en ella se deberá indicar en forma precisa cuáles son las disposiciones legales que impiden la entrega de la información o documentos, situación que por sí sola le permite al Tribunal concluir que la autoridad accionada negó la entrega de la información y de documentos requeridos, sin que exista una norma jurídica que les haya dado expresamente el carácter de reservado.

28. Lo anterior, por cuanto si bien se trata de información sobre los datos que tiene que ver con una asociación de personas jurídicas para contratar con el Estado, del artículo 15 de la Constitución no se puede inferir que tales datos sean de aquellos privados de carácter comercial, industrial o profesional que no puedan darse a conocer, como lo es el acta de constitución del consorcio, el RUT del mismo o los documentos de notificación del consorcio (que suele ser la dirección física o electrónica o un canal digital), que repose en los archivos de la DIAN tengan carácter reservado, pues los mismos fueron hechos para participar en una licitación pública en procura de lograrse la adjudicación de un contrato estatal.

29. Por lo expuesto, la Sala estima mal denegada la solicitud de información elevada por la demandante y en consecuencia ordenará a la DIAN que haga entrega de la información solicitada en el derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2021 (con número de radicación 15229023345481), dentro del término de tres (3) días, contados a partir de que cobre ejecutoria la presente decisión.

6. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR mal denegada la solicitud de información elevada por la demandante contra de la DIAN, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.



Acción : Recurso de insistencia

Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso

Demandado : DIAN

Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la DIAN Seccional Neiva, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la comunicación de la presente decisión, proceda a hacerle entrega a la señora Nancy Norely Ortiz Lasso de la información solicitada en el derecho de petición presentado el 26 de octubre de 2021 (con número de radicación 15229023345481).

TERCERO: COMUNÍQUESE esta decisión a la DIAN Seccional Neiva, para los efectos pertinentes.

CUARTO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los magistrados,

ENRIQUE DUSSÁN CABRERA

RAMIRO APONTE PINO

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO

Firmado Por:

**Enrique Dussan Cabrera
Magistrado
Escrito 005 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Ramiro Aponte Pino
Magistrado
Escrito 003 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

**Jorge Alirio Cortes Soto
Magistrado
Escrito 001 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6626a7a64c1660466471624f2a1a61e029ce6fe6482e2bd861e337e9bd210d**
Documento generado en 17/11/2021 03:45:44 PM

	TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA	Página 10 de 10
	Acción : Recurso de insistencia	
	Demandante : Nancy Norely Ortiz Lasso	
	Demandado : DIAN	
	Radicación : 41001 2333 000 2021 00274 00	

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
M.P. Dr. Gerardo Iván Muñoz Hermida

Neiva, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Acción: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: PABLO EMILIO ORTIZ NARVÁEZ Y OTROS
Demandado: E.S.E HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA Y OTRO
Radicación: 41001 33 33 002 2016 00436 01
Auto: RESUELVE DESISTIMIENTO

Auto aprobado en Sala de la fecha N° 048.

1. ASUNTO.

Se decide la solicitud de desistimiento presentada a través de apoderado por los demandantes Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra, mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021 (anexo N° 018 del expediente digital).

2. ANTECEDENTES.

2.1. Por medio de mandatario la señora **Astrid Jimena Ortíz Parra** y los señores **Juan Pablo Ortiz Parra, Pablo Andrés Ortiz Parra y Pablo Emilio Ortiz Narváez**, presentaron demanda de reparación directa, pretendiendo se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsables a la E.S.E. Hospital Universitario Hernando Moncaleano Perdomo de Neiva y la E.P.S Comeva S.A., por las acciones u omisiones que derivaron en la falla en la prestación del servicio de salud que condujeron a la muerte de la señora Navi Astrid Parra Roa.

En consideración de ello, solicitan el pago de perjuicios materiales e inmateriales.

2.2. A través de sentencia del 10 de marzo de 2020, el Juzgado Segundo de Neiva resolvió negar las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

2.3. La decisión anterior fue recurrida en alzada por el apoderado de los demandantes (f. 432), recurso que fue concedido en el efecto suspensivo por el *a quo*.

2.4. Mediante autos del 23 de noviembre y 18 de diciembre de 2020, el Magistrado Ponente admitió el recurso de apelación y corrió traslado para alegar, respectivamente (anexos N° 5 y 6 del expediente digital).

3. EL DESISTIMIENTO.

Mediante correo electrónico del 8 de abril de 2021, visto en el anexo N° 18 del expediente digital, el apoderado judicial, previa manifestación de Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra, allegó y coadyuvó los desistimientos presentados por cada uno de los citados demandantes.

En esa medida, de manera independiente, Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra, manifestaron “*de manera libre y voluntaria*” que “*desis[ten] de manera individual y personal de la demanda*”.

4. CONSIDERACIONES.

Como cuestión previa a señalar, ante la solicitud de desistimiento presentada por Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra que, en la actuación que nos convoca no procede el traslado indicado en el numeral 4° del artículo 316 del Código General del Proceso, habida cuenta que no se condicionó el desistimiento “*respecto de no ser condenado en costas y perjuicios*”.

Ahora bien, el desistimiento se ha considerado como una forma anormal de concluir el proceso, no obstante, la normatividad especial que regula los procesos adelantados ante esta Jurisdicción se limitó únicamente a regular el desistimiento tácito de la demanda (artículo 178 del CPACA), pero en cuanto al abandono de las pretensiones, que entiende la Sala que es lo pretendido por los demandantes al manifestar “*de la demanda*”, que es el resultado de una declaración concreta del accionante, debe darse aplicación a las normas del CGP, normatividad aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

Así las cosas, a fin de decretar el desistimiento, el legislador impuso límites que deben ser examinados en cada caso. Sobre el particular, el artículo 314 del CGP establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia."
(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.
(...) (Subraya de la Sala).

En ese contexto, los presupuestos que deben ser analizados para que proceda la aceptación del desistimiento son: i) que no haya sido proferida sentencia ejecutoriada que ponga fin al proceso, y ii) que sea presentado por una persona capaz y facultada para tal fin.

Entonces, como en la presente demanda se está surtiendo el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 10 de marzo de 2020, a través de la cual negó las súplicas de la demanda, es decir, no existe sentencia ejecutoriada y como quienes desisten - **Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra**- facultaron a su mandatario para tal fin, como se observa de los documentos allegados con la solicitud, para la Sala es procedente aceptar el desistimiento de las pretensiones y en consecuencia del recurso de alzada, dejando en firme la decisión recurrida, que al tenor de lo dispuesto del inciso segundo del artículo 314 ibídem, implica una sentencia absolutoria con efectos de cosa juzgada, únicamente frente a ellos, como quiera que el presente proceso debe continuar respecto del señor **Pablo Emilio Ortiz Narváez**.

Por su parte, en aplicación del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, que entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, a partir del análisis de diversos aspectos dentro de la actuación procesal y principalmente que aparezcan causadas y comprobadas, descartándose así una apreciación objetiva, la Sala no condenará en costas a quienes

desistieron, por cuanto no se evidencia que se hayan causado gastos o expensas en contra de la entidad demandada, máxime, cuando el proceso no se ha terminado.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda y en consecuencia, del recurso de apelación interpuesto por los demandantes **Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra**, contra la providencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Neiva el 10 de marzo de 2020, que negó las súplicas de la demanda. **CONTINÚESE** el presente proceso únicamente frente a **Pablo Emilio Ortiz Narváez**, quien no desistió del litigio.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE** en firme y ejecutoriada la providencia objeto del recurso de apelación cuyo desistimiento se acepta en esta providencia, únicamente frente a **Astrid Jimena Ortiz Parra, Juan Pablo Ortiz Parra y Pablo Andrés Ortiz Parra**.

TERCERO: SIN condena en costas a quienes desistieron.

CUARTO: EJECUTORIADA esta providencia, **REGRÉSESE** el proceso al Despacho Ponente, para que continúe en el turno para sentencia que tenía asignado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado ponente

Firmado electrónicamente
MARTHA ISABEL PIÑEROS RIVERA
Magistrada

Firmado electrónicamente
JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida

Magistrado

Escrito 002 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Mixto

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Martha Isabel Piñeros Rivera

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a78b197feafdf2504b1a44bb8066e71c115f094fb26f0d9b3687cf2b
97ceb688**

Documento generado en 29/09/2021 09:17:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto interlocutorio No. 062

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL
EXPEDIENTE: 41001-33-33-002-2018-00300-01

I. ASUNTO

Resuelve el despacho la solicitud de prelación de turno para emitir sentencia presentada por la parte actora.

II. ANTECEDENTES

El asunto fue asignado a esta Magistratura el 16 de abril de 2021¹; el 27 de mayo siguiente se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de enero de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Neiva; y el 3 de junio, el Secretario de esta Corporación en armonía a lo consagrado en el artículo 247-5º del CPACA (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021), pasó el expediente al despacho para proferir decisión de segundo grado².

El 8 de noviembre de 2021, la apoderada judicial del accionante solicita prelación de turno para que se emita sentencia de segundo grado en el menor tiempo posible; argumentando que su poderdante padece de una enfermedad mental grave que requiere de medicación permanente y que no le permite laborar. Circunstancias, que han menguado su mínimo vital y el de su hija de 3

¹ El presente asunto se asignó por reparto el 16 de abril de 2021 (documento 003 C02SegundaInstancia, expediente digital).

² Documento 008 C02SegundaInstancia, expediente digital.

años³.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Teniendo en cuenta que lo solicitado escapa de la órbita del derecho de petición, al pretenderse con el mismo poner en funcionamiento el aparato judicial⁴, se procede analizar si es procedente dar prelación al asunto y alterar el turno que le fue asignado al expediente de la referencia para proferir fallo de segunda instancia.

2. Resolución del problema jurídico planteado

Como ya se indicara, el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 41001-33-33-002-2018-00300-01, ingresó al despacho para fallo el 3 de junio de 2021 y actualmente se encuentra en el turno 11 de los procesos de segunda instancia; turno que se asigna de acuerdo al orden cronológico en que ingresan los expedientes para expedir decisión de fondo.

Respecto a la asignación de turnos para dictar sentencias judiciales el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 establece:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

No obstante, existen ciertas excepciones para el turno establecido como es el caso de los asuntos que pueden ser decididos mediante sentencia anticipada o que tienen prelación legal, verbigracia, las acciones constitucionales, así como

³ Documento 009 C02SegundaInstancia, expediente digital.

⁴ Sentencia T- 172 de 2016 M.P. Alberto Rojas Ríos

los procesos que por su naturaleza o por solicitud del Ministerio Público, son de importancia jurídica y trascendencia social; aunado a ello, jurisprudencialmente se advierte como excepciones asuntos en los cuales hay lugar a aplicar un precedente judicial o la situación particular de la parte que se encuentra en turno, pues su estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, permiten que pueda ser atendida primero que las personas con turno anterior⁵.

Criterios de asignación que garantizan el acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad, pues con ello se *“impide que el juez, por sí y ante sí, pueda anticipar o posponer decisiones a su propio arbitrio, lo que sumiría a la administración de justicia en un manto de duda sobre las razones que hubieren impulsado al funcionario judicial de alterar el orden para proferir las sentencias que son de su resorte. Es decir, se trata de una medida que se relaciona, entre otros, con los principios de moralidad y publicidad, de que trata el artículo 208 de la Constitución”*⁶.

Sobre la excepción por estado de vulnerabilidad, debilidad o riesgo especial, la Corte Constitucional ha tenido posibilidad de pronunciarse en reiteradas ocasiones, entre ellas, a través de sentencia T-945 A de 2008, en la que se señaló que cuando se advierta que el demandante es un sujeto de especial protección, eventualmente, puede accederse a la prelación requerida, por tratarse de una persona de avanzada edad, quien además pudiera presentar complicaciones en su estado de salud, o alguna particularidad que agravara su condición y, en caso de mantenerse el turno asignado, resultaría probable que la persona falleciera antes de que se decidiera el asunto en el que tiene interés, lo cual derivaría en la vulneración del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia del titular de protección reforzada⁷, específicamente expresó:

“La Sentencia T-708 de 2006^[10] compendió dichos criterios y a ellos se remite en esta oportunidad la Sala:

En primer lugar, **la alteración del orden regular para el fallo se justifica si el juez está en presencia de un sujeto de especial protección constitucional.** La Corte precisa que el derecho a la igualdad que subyace al sistema de turnos sólo puede ser alterado en consideración a la calidad de sujeto de especial protección que la Constitución reconozca a un individuo. Al respecto, la sentencia en cita afirma que *“todo aquel que demanda justicia del Estado alienta la pretensión de un fallo oportuno, y son muy diversas las circunstancias que las personas podrían esgrimir para obtener una alteración en su favor del turno para fallar. Por consiguiente, el primer presupuesto para*

⁵ Ver sentencias T-499 de 2002, T- 429 de 2005, T-708 de 2006, T- 293 de 2009, entre otras.

⁶ Sentencia T-429 de 2005 M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁷ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Providencia Del 26 De Marzo De 2021, Radicación Número: 76001-23-31-000-2010-00159-01(57400), Actor: Cecilia Urmendiz Valencia Y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Cali, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

que ello sea posible tiene una definición estricta, porque la afectación del derecho a la igualdad de aquellos que se vean desplazados en el orden de los fallos sólo puede encontrar sustento en la situación evidente de debilidad, en niveles límite, que presente aquel en cuyo beneficio se de tal alteración”.

En segundo término, **para que pueda modificarse el turno de fallo se requiere que la mora judicial supere los plazos razonables y tolerables de solución, en contraste con las condiciones de espera particulares del afectado.** La jurisprudencia dice que *“es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estarse en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superarlo, o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas deben soportar en condiciones de igualdad”.*

Finalmente, **debe existir una relación directa entre las condiciones particulares del afectado y la resolución que espera de la administración de justicia.** En otras palabras, la preservación del derecho fundamental que reclama el demandante debe estar en íntima relación de dependencia con la decisión que está llamado a adoptar el funcionario judicial. Al decir de la Corte, se requiere que *“la controversia tenga relación directa con las condiciones de las que se deriva la calidad de sujeto de especial protección y que, de resultar favorable el fallo, la decisión sea susceptible de incidir favorablemente en tales condiciones”.*

En Sentencia T-220 de 2007 esta Sala de Revisión resumió así el criterio de protección a que se ha hecho referencia:

“No obstante que, conforme a lo que se ha expresado, la excepción prevista en el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, no resulta aplicable para ponderar los intereses individuales de las partes en los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y que, en todo caso, la valoración sobre la procedencia de la misma corresponde al juez del conocimiento, la Corte ha señalado que es posible identificar una hipótesis de inaplicación de la regla sobre el turno de los fallos que se deriva directamente de la Constitución. Se trata, tal como ha sido configurada por la jurisprudencia constitucional, de una hipótesis igualmente restrictiva, para no hacer inane la norma, pero que no puede desconocer realidades con incidencia constitucional, como la que se presenta cuando condiciones extremas de atraso judicial tienen un impacto significativo sobre sujetos de especial protección constitucional que afrontan condiciones particularmente difíciles.” (Sentencia T-220 de 2007 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Así las cosas, para que sea posible otorgar prelación al fallo de un asunto respecto de los demás, se requiere que el solicitante demuestre que se adecúa a alguno de los supuestos establecidos en la ley, de forma tal que, las

particularidades del caso justifiquen un trato desigual, en aras de proteger otros derechos de igual relevancia⁸.

Revisadas las condiciones particulares del demandante, de acuerdo con lo expresado en la petición y lo consignado en la historia clínica arrimada al expediente, se observa que se trata de un hombre que padece de un trastorno mental (tipo esquizofrenia) quien reclama el reconocimiento de la pensión de invalidez; litigio en el que se discute, precisamente el diagnóstico médico y la valoración de la pérdida de su capacidad laboral.

Con fundamento en lo anterior, se encuentra que si bien el demandante no puede catalogarse como una persona de la tercera edad⁹, si se advierte que presenta complicaciones de salud graves que permiten inferir a esta Magistratura que la solicitud de prelación está debidamente justificada, pues lo reclamado versa sobre el reconocimiento pensional derivado de sus patologías, razón por la cual, se accederá a la petición de prelación de sentencia.

Recapitulando, los fundamentos fácticos y probatorios acreditados, permiten que el orden de fallos en segunda instancia se altere ante la necesidad apremiante de proteger los derechos fundamentales del señor CRISTIAN REINALDO MORALES MANRIQUE.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de prelación de fallo solicitada por la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: una vez ejecutoriada la providencia, ingrese el asunto al despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

⁸ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección B. Providencia Del 26 De Marzo De 2021, Radicación Número: 76001-23-31-000-2010-00159-01(57400), Actor: Cecilia Urmendiz Valencia Y Otros, Demandado: Municipio De Santiago De Cali, Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata.

⁹ Sentencia T-015 de 2019 "(...) Para efecto de precisar a qué edad una persona puede catalogarse en la tercera edad, esta Corporación ha acudido a la esperanza de vida certificada por el DANE^[31]. Ha asumido que la tercera edad inicia cuando la persona supera la expectativa de vida fijada por aquel organismo público, misma que varía periódicamente. A esta se le conoce como la tesis de la vida probable, que en este caso concreto fue aplicada por el *ad quem*.

Durante el periodo comprendido entre 2015 y 2020, conforme el documento titulado "*Indicadores Demográficos Según Departamento 1985-2020. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020*" emitido por el DANE^[32], la esperanza de vida al nacer para la totalidad de la población en Colombia (sin distinguir entre hombres y mujeres), se encuentra estimada en los 76 años. Por lo tanto, una persona será considerada de la tercera edad solo cuando supere esa edad, o aquella que certifique el DANE para cada periodo específico. (...)"

Firmado Por:

**Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f0829104b29a14ae31cc8f1869561d23fe54d47a5868e63f474eb5c3c1764e**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: RICARDO ENRIQUE ORTÍZ PARRA
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001-33-33-002-2018-00362-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 026 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA YOLIMA PUENTES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001-33-33-006-2018-00415-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLADYS LONGAS
Demandado: E.S.E. HOSPITAL SAN CARLOS MUNICIPIO DE AIPE
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00170-01

Apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 043 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LADY PATRICIA TOVAR TRUJILLO
Demandado: MEN – FOMAG
Radicación: 41001-33-33-002-2020-00207-01

Apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 028 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Segunda de Decisión

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : TUTELA
ACCIONANTE : Orlando Méndez representado por María Stella Pava de Méndez
ACCIONADO : NUEVA EPS y Otro
RADICADO : 41001 33 33 002 2021 00211 01
PROVIDENCIA : Auto admite impugnación
RAD. INT : 2021-0214

Se admite la impugnación presentada por la accionada **NUEVA EPS**, contra el fallo de primera instancia proferido el 9 de noviembre del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Neiva.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ab992c9db6eea23f7e5c4d1e9bc253411dfc6ecd85a95511fbc1b5eff3
866732**

Documento generado en 18/11/2021 09:55:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: PABLO EMILIO CABRERA SOLARTE
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001-33-33-003-2019-00009-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 017 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 055

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: BRAYAN ALEXANDER ANTURY PEREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
EXPEDIENTE: 41001-33-33-003-2019-00277-01
ASUNTO: REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

El Juzgado Tercero Administrativo de Neiva concedió ante el Tribunal Administrativo del Huila en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada y llamado en garantía contra la sentencia de fecha 25 de agosto de 2021, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sería del caso admitir el recurso de apelación de la sentencia, no obstante, observa el Despacho que el presente asunto ya había sido repartido en oportunidad anterior al Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, según consta en acta de reparto No. 1269 del 21 de agosto de 2020 (Anexo 004 Expediente Apelación Auto- Carpeta 1° Instancia).

Por lo anterior y conforme lo estipula artículo 8-5 del Acuerdo PSAA06-3501 del 6 de Julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo de Superior de la Judicatura, por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos, se ordenará remitir el expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su conocimiento.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR el presente expediente al Despacho del Magistrado ENRIQUE DUSSÁN CABRERA, para lo de su cargo.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realicen las anotaciones en el software de gestión Justicia XXI y **COMUNICAR** a la oficina judicial, para efectos de las compensaciones a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3166a16a937936d6422f687a4dc33abaaebe60263e5835e0f86068c259fe2ab**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ELIZABETH ARANGO BETANCUR
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJÉRCITO NACIONAL
Radicación: 41001-33-33-004-2020-00063-01

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 28 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 013 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT

⁴ Artículo 303 inc.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 060

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	YOLANDA ORTEGA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–
EXPEDIENTE:	41001-33-33-005-2016-00344-02
ASUNTO:	REMITE POR CONOCIMIENTO PREVIO

Procede el Despacho a resolver lo pertinente frente al recurso de apelación presentado por la parte demandada contra el auto del 1 de septiembre de 2021, a través del cual se decretaron medidas cautelares.

I. Antecedentes

Por reparto efectuado el 10 de noviembre de 2021¹, correspondió a la Magistrada Nelcy Vargas Tovar el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto dictado por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Neiva el 1 de septiembre de 2021², por medio del cual se decretaron medidas cautelares en el presente asunto.

Estando pendiente el proceso para resolver de fondo el recurso, una vez revisado tanto el expediente digitalizado³ allegado por el juzgado de instancia como el Sistema Justicia Siglo XXI, se advierte que el proceso de la referencia fue repartido por primera vez en segunda instancia al despacho del Magistrado José Miller Lugo con acta individual de reparto del 31 de julio de 2018⁴, para resolver recurso de apelación contra la sentencia del 25 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución⁵.

¹ Documento 003, expediente electrónico de segunda instancia.

² Documento 003, expediente electrónico de primera instancia, carpeta de medidas cautelares.

³ Visible en los documentos 004 y 005, expediente electrónico de primera instancia.

⁴ Página 3, documento 004 de expediente electrónico de primera instancia.

⁵ Según se observa en constancia secretarial de la fecha. Página 4, *ibidem*.

II. Consideraciones

El Acuerdo No. PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006 dispuso en su artículo 8 sobre las compensaciones en el reparto, lo siguiente:

***ARTÍCULO OCTAVO.- COMPENSACIONES EN EL REPARTO.** En todos los casos de que trata el presente artículo, el servidor judicial diligenciará los formatos respectivos según el modelo que se anexa al presente Acuerdo y que hacen parte del mismo, con indicación del nombre de las partes, los números únicos de radicación, grupo, fecha y secuencia de reparto y los remitirá de manera inmediata a la dependencia encargada del reparto, o a la Sala Administrativa del Consejo Seccional correspondiente, para el caso previsto en el numeral sexto, donde se efectuarán, con los repartos subsiguientes, las compensaciones a que haya lugar.*

“(....)”

8.5. POR ADJUDICACIÓN: Cuando un asunto fuere repartido por primera vez en segunda instancia, en todas las demás ocasiones en que deba volver al superior funcional, el negocio corresponderá quién se le repartió inicialmente. En tales eventos la dependencia encargada del reparto tendrá a su cargo el envío del expediente al funcionario competente y tomará la información correspondiente para hacer las compensaciones del caso. (....) “(subrayado fuera de texto).

De manera que, quien conozca por primera vez en segunda instancia de un proceso deberá asumir el conocimiento en los demás eventos que deba volver al superior funcional.

Así pues, en el caso de marras, como quiera que el asunto de la referencia fue conocido por primera vez por el Magistrado José Miller Lugo Barrero, se ordenará remitir el expediente a su despacho para que proceda a darle el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Despacho del Magistrado José Miller Lugo Barrero, para que proceda a darle el trámite correspondiente, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 8.5 del artículo 8 del Acuerdo No. PSAA06-3501 de 2006.

SEGUNDO: ORDENAR al Secretario de la Corporación el diligenciamiento y envío del correspondiente formato de compensación a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Neiva, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13ab0c9b8208a6e00df304f0b3dec55edfd904c4e082197167d78b35f1eba68c**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:46 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: WILSON REINALDO CARRIZOSA CUÉLLAR
Demandado: RAMA JUDICIAL
Radicación: 41001-33-33-005-2019-00125-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 017 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de octubre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARÍA YOLIMA PUENTES
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Radicación: 41001-33-33-006-2018-00415-02

El apoderado de la parte demandada, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021¹, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de fecha 30 de julio de 2021, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Transitorio de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 011 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 056

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ROBINSON TRUJILLO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y
OTROS
EXPEDIENTE: 41001-33-33-006-2019-00195-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (Negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 08 de septiembre de 2021, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 08 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “Son apelables las sentencias de primera instancia...”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.”... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado

Mixto 005

Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Código de verificación: **696918da25e02a2332fc393501b1732d4b609554d2fdbff69f3992229d26e9b1**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
Sala Cuarta de Decisión
M.P. Ramiro Aponte Pino

Neiva, dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADRIANA MILENA RAMÍREZ BASTIDAS
Demandado: MEN - FOMAG
Radicación: 41001-33-33-006-2020-00278-01

El apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021¹, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por ser procedente el recurso de apelación², al ser interpuesto en oportunidad y cumplir los requisitos exigidos, se admitirá y se le dará el trámite correspondiente³.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto al agente del Ministerio Público⁴.

¹ f. 015 Expd. Digital (Cuad. Primera Instancia).

² Artículo 243 CPACA.

³ Artículo 247 CPACA.

⁴ Artículo 303 inc.

NOTIFÍQUESE

RAMIRO APONTE PINO
Magistrado

LOCT



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Auto Interlocutorio No. 057

Neiva, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SERGIO ANDRÉS PARRA POLANÍA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL Y OTROS
EXPEDIENTE: 41001-33-33-008-2016-00069-01
ASUNTO: ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Dentro del presente asunto, en primera medida es menester advertir que a través de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley [1437](#) de 2011-, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de dicha disposición, el presente asunto para efectos de tramitar y resolver el recurso de apelación incoado, debe regirse por las ritualidades de la Ley 2080 de 2021, la cual en su artículo 67, modificó el trámite del recurso de apelación de sentencia, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo [247](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por

los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. **En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar.** El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

(...)” (negrita y subrayas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, una vez verificado que el recurso de apelación presentado reúne los requisitos de ley, se admitirá y en caso de no ser necesario el decreto de pruebas, no habrá lugar a correr traslado para alegar, sin embargo, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por los demás intervinientes desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia y el Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso hasta antes del ingreso al despacho del proceso para dictar sentencia.

En ese orden de ideas, procede el Tribunal a pronunciarse sobre la admisión del recurso de apelación presentado.

La parte demandante presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de septiembre de 2021, por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva; así, siendo la providencia susceptible de apelación¹, y encontrándose debidamente presentado y sustentado el recurso dentro del término legal², en virtud de lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y teniendo en cuenta que no hay lugar a decretar pruebas en el *sub lite*, se admitirá el recurso, sin que haya lugar a correr traslado para alegar.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Huila,

¹ C.P.A.C.A., Art. 243, modificado por la Ley 2080 de 2021, Art.62: “Son apelables las sentencias de primera instancia...”

² C.P.A.C.A., Art. 247, modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.”... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.”

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 10 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Neiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto a la Procuradora 34 Judicial II para Asuntos Administrativos, interviniente ante esta Corporación, en virtud de lo consagrado en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO: ADVERTIR a los sujetos procesales que podrán pronunciarse en relación con el recurso formulado por la parte demandante desde la notificación del auto que concedió la apelación y hasta la ejecutoria de la presente providencia que admite en segunda instancia el recurso instaurado, en los términos del numeral cuarto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio Público que podrá emitir concepto desde la expedición de la presente providencia que admite el recurso de apelación presentado y hasta antes de que se ingrese el proceso al despacho para dictar sentencia.

QUINTO: Cumplido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, conforme a lo dispuesto en el numeral quinto del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: ADVERTIR a los sujetos procesales que, para todos los efectos, la correspondencia deberá remitirse a través de medios electrónicos, al correo electrónico sectriadmhui@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar

Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea069b71bdc15b3e2bd9e662e2a2336dfb00d41e7edccf50d2fe3c8cd86f1507**

Documento generado en 18/11/2021 08:50:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

SALA DE DECISIÓN N° 5

Neiva, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 043

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERCHO
DEMANDANTE: INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P
–ISA–
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA DEL ACTO
MAGDALENA –CAM–
EXPEDIENTE: 41001-33-33-008-2018-00119-02
ASUNTO: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO

MAGISTRADA PONENTE: NELCY VARGAS TOVAR

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021 por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, por medio del cual se declaró probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la sociedad Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. –ISA– presentó demanda¹ en contra de la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM–, pretendiendo la declaratoria de nulidad de los actos administrativos contenidos en los

¹ Páginas 3 a 17, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

oficios N° CAM 20172010151491 del 6 de septiembre de 2017 y CAM 2017201084571 del 12 de octubre de 2017, mediante los cuales se negó la solicitud de reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal correspondiente al proyecto “*Interconexión Eléctrica Betania-Mirolindo*”.

Como consecuencia de ello, solicitó se ordene a la Corporación Autónoma del Alto Magdalena –CAM– devolver la suma pagada en exceso por la demandante por concepto de tasa de aprovechamiento forestal, la cual estima en \$193.862.344, debidamente indexada.

1.1. Hechos:

Como fundamento fáctico², señaló que a través de la Resolución N° 1235 de 1996, el Ministerio de Medio Ambiente otorgó a ISA la licencia ambiental única para la construcción de la línea de interconexión eléctrica Betania-Mirolindo a 230 kV, con un volumen de aprovechamiento forestal del 2.087,99 m³.

Empero, el Ministerio de Minas y Energía adjudicó a ISA el proyecto “*Segundo Circuito Betania-Mirolindo a 230 kV*”, por lo que se solicitó a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales la modificación de la licencia inicialmente otorgada; a lo cual se accedió mediante Resolución N° 949 del 4 de agosto de 2015, aumentando el volumen de aprovechamiento forestal a un total de 6.203,63 m³ de madera.

En oficio N° 20162010022101 del 26 de febrero de 2016, la CAM solicitó a ISA información relacionada con lo contemplado en la Resolución N° 949 de 2015, dentro de ello, requirió que se presentara una solicitud de liquidación de la tasa de aprovechamiento forestal; por lo que el 12 de abril de 2016, ISA radicó el oficio N° 201677001599-1 ITCO, brindando la información solicitada para la liquidación de la mentada Tasa.

Así, la Corporación Autónoma del Alto Magdalena expidió la Resolución N° 1781 del 20 de junio de 2016, liquidando la tasa de aprovechamiento forestal para el proyecto “*Segundo Circuito Betania-Mirolindo a 230 kV*”, para un volumen de 1.549,6 m³.

² Páginas 5 a 9, *ibidem*.

Mediante oficio con radicado N° 201688002519-1 ISA, se interpuso recurso de reposición contra la anterior decisión, solicitando a la CAM abstenerse de liquidar la tasa de aprovechamiento forestal, por considerar que los actos fundamento de la liquidación no resultaban aplicables; sin embargo, la decisión recurrida fue confirmada con la Resolución N° 2864 del 19 de septiembre de 2016.

Sostuvo, que la tasa de aprovechamiento liquidada no corresponde con el volumen de madera realmente intervenido, pues en la fase constructiva se implementaron medidas ambientales que, proyectadas a la fase operativa, permiten optimizar las labores de tala en un 63%, lo que se traduce en que de los 1.549,6 m³ requeridos inicialmente, se aprovechan realmente 566,6 m³.

Por tanto, a través de oficio con radicado N° 201788003105-1 ISA del 3 de agosto de 2017, la sociedad demandante elevó petición con el objeto de que se reliquidara la tasa de aprovechamiento forestal, con base en los 566,6 m³ que serían realmente aprovechados, manifestando además que con dicha petición solicitaba el inicio de una actuación administrativa.

El 6 de septiembre de 2017, la CAM expidió el Oficio N° CAM 20172010151491 negando la solicitud de reliquidación elevada por ISA; acto contra el que se interpuso recurso de apelación mediante escrito con radicado N° 201788003813-ISA del 22 de septiembre de 2017, siendo este negado a través del Oficio N° CAM 2017201084571 del 12 de octubre de 2017, el cual fue notificado a la demandante el 20 de octubre de la misma anualidad.

Finalmente, afirmó que el 31 de octubre de 2017 se procedió a pagar la suma de \$305.604.363 por concepto de tasa de aprovechamiento forestal.

2. Trámite Procesal en Primera Instancia

Presentada la demanda³, fue admitida mediante auto del 31 de julio de 2018⁴ y contestada por la Corporación Autónoma Regional del Acto Magdalena – CAM– el 22 de noviembre de 2018⁵, oportunidad en la que se propuso como

³ El 12 de abril de 2018, según se observa en acta de reparto a página 284 del cuaderno 1 del expediente digitalizado.

⁴ Páginas 286 a 287, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

⁵ Páginas 2 a 48, documento cuaderno 2 de expediente digitalizado.

excepción previa *“la caducidad del medio de control al pretender revivir términos de una vía administrativa que se encuentra agotada y ejecutoriada”*.

No obstante, dado que el 15 de agosto de 2018 se había presentado reforma de la demanda⁶ añadiendo una pretensión de reparación directa, el juzgado de instancia la rechazó mediante auto del 10 de mayo de 2019⁷ por estimarla improcedente, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo del Huila el 25 de octubre de 2019⁸.

3. Auto Apelado

Surtido lo anterior, mediante auto del 23 de febrero de 2021⁹, la Juez Octava Administrativo del Circuito de Neiva se ocupó de resolver las excepciones previas negando la de caducidad formulada en la contestación de la demanda, y declarando probada de oficio la excepción de *“inepta demanda por indebida incorrecta individualización del acto administrativo a demandar”*.

Lo anterior, considerando, en síntesis, que los actos administrativos que debieron ser demandados son las Resoluciones N° 1781 del 20 de junio de 2016 y 2864 del 19 de septiembre de 2016, por haber sido estas a través de las cuales se liquidó y ordenó el pago de la tasa de aprovechamiento forestal, y se negó la petición subsidiaria de reliquidación de dicha tasa, contenida en el recurso de reposición impetrado por la ahora demandante.

Así pues, concluyó la *a quo* que lo resuelto en aquella oportunidad, se trata de la misma controversia que dio origen a los actos que ahora se demanda, a saber, la reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal, de modo que ha debido la sociedad demandante acusar judicialmente las mentadas resoluciones en la oportunidad legal, lo que no ocurre en este caso, dado que ha fenecido el término para ello.

⁶ Páginas 292 a 318, *ibidem*.

⁷ Páginas 55 a 56, *ibidem*.

⁸ Páginas 6 a 15, documento cuaderno 3 de expediente digitalizado.

⁹ Documento 001, expediente electrónico.

4. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal¹⁰, la parte demandante interpuso recurso apelación¹¹, señalando que si bien la CAM inicialmente liquidó la tasa de aprovechamiento forestal mediante las Resoluciones N° 1781 del 20 de junio de 2016 y 2864 del 19 de septiembre de 2016, son los hechos posteriores a estos actos administrativos, los que llevaron a ISA a solicitar a la CAM una reliquidación de la tasa; concretamente el hecho de que se optimizaran las labores de tala en un 63%, lo que a su vez generó un volumen real de aprovechamiento de 566,6 m³.

Precisó que, aunque las resoluciones del año 2016 estaban relacionadas con la tasa de aprovechamiento forestal, no corresponden a la misma situación jurídica que reclama la demanda, pues esta se fundamenta en hechos sobrevinientes, los cuales no habían acaecido al momento de la expedición de las Resoluciones N° 1781 y 2864 de 2016, por lo que no se demandaron en ese momento.

Por tanto, solicitó se revoque la decisión impugnada y se ordene continuar con el proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde a este Tribunal decidir sobre el recurso de apelación dirigido contra el auto interlocutorio dictado por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva, mediante el cual se rechazó la demanda.

2. Problema Jurídico

El presente asunto se centra en determinar si el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al declarar

¹⁰ Al ser el auto notificado el 24 de febrero de 2021, y el memorial contentivo del recurso radicado el día 1 de marzo del mismo año. Documentos 002 y 003, *ibidem*.

¹¹ Documento 003, *ibidem*.

probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda, por considerar que no se individualizó correctamente el acto administrativo a demandar.

Para tal efecto, se analizarán brevemente la configuración de la ineptitud formal de la demanda por enjuiciarse un acto administrativo que no afecta la situación jurídica del demandante, para luego dilucidar el caso concreto.

3. Resolución del Problema Jurídico

3.1. De la ineptitud formal de la demanda:

El capítulo III del C.P.A.C.A. regula los requisitos de la demanda, respecto de los cuales se ha precisado que aquellos previstos en los artículos 162, 163 y 165 –es decir, los relativos al contenido de la demanda, la correcta individualización de pretensiones y el cumplimiento de las reglas para que opere la figura procesal de acumulación de pretensiones– constituyen los requisitos formales¹², de cuya reunión depende el inicio y adecuado trámite de la respectiva acción judicial.

Ahora bien, en reciente oportunidad, al pronunciarse sobre la denominada “*ineptitud sustantiva de la demanda*”, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró lo siguiente:

“Ahora bien, conforme lo expuesto se evidencia cómo la actual legislación procesal confiere al funcionario judicial diferentes herramientas que permiten superar esos obstáculos de orden procesal o sustancial que pueden dar lugar a lo que otrora se denominaba una ineptitud sustancial de la demanda, que conllevaba al rechazo de la misma, a la formulación y/o decreto de una excepción previa denominada en la forma referida, y/o a fallos inhibitorios. Veamos:

a- En efecto, se deberá rechazar la demanda cuando se encuentra que los actos enjuiciados no son susceptibles de control judicial (Art. 169 núm. 3 ib.), causal cuyo sustento se utilizaba antes de la expedición de la Ley 1437 de 2011 como configuradora de la denominada “Ineptitud sustancial o sustantiva de la demanda”;

b- Inadmitir la demanda para que se corrijan defectos formales o sustanciales relacionados con las pretensiones ya sea por su indebida

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Auto del 10 de agosto de 2021. Consejero Ponente: Oswaldo Giraldo López. Radicación: 11001-03-24-000-2015-00369-00.

formulación o acumulación. (Art. 170 del CPACA). Bajo esta medida pueden quedar cobijadas entre otras situaciones, las siguientes:

- *Si no se aportan anexos requeridos con la demanda.*
- *En caso de que los actos demandados y los que realmente afecten la situación demandada no concuerden, ello en aras de la garantía del acceso a la administración de justicia.*
- *Si se presenta indebida acumulación de pretensiones o indebida formulación del petitum.*
- *Si no se formula concepto de violación de pretensiones de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho.*

Todas estas situaciones, en últimas configuran la excepción previa de ineptitud formal de la demanda

c- Si no se demanda toda la actuación generadora de los perjuicios cuya indemnización se persigue, o se presenta indebida individualización del acto demandado, deberán entenderse como enjuiciados todos los actos proferidos en vía de resolución de los recursos dentro de la actuación administrativa, al tenor del artículo 163 ib.

d- Revocar el auto admisorio luego de formulada la reposición contra el mismo, e inadmitir la demanda con los mismos fines anteriores. Art. 170 y 242 ib.

e- Si se produce una indebida escogencia de la acción o del medio de control, el funcionario judicial deberá adecuar el trámite correspondiente, aún si se propone como excepción previa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos del respectivo medio de control. Art. 171 ib.

f- También procederá el rechazo, entre otros, cuando luego de inadmitida la misma por falencia y/o carencia de los requisitos formales o acreditación de los previos para demandar, estos no se subsanen o acrediten y en virtud de esas falencias no sea posible dar trámite al proceso.

g- En la audiencia inicial:

a. Sanear el proceso y dejar sin efecto el auto admisorio de la demanda y en su lugar rechazarla conforme la causal legalmente establecida, cuando se determine, por ejemplo, que por tratarse de actos no enjuiciables habrá decisión inhibitoria. (180 num. 5.º).

b. Sanear el proceso y ordenar allegar el anexo obligatorio o demostrar el agotamiento de un requisito de procedibilidad (art. 207 lb. y 180 ordinal 5.º y 6.º).

En efecto, en caso de que se haya agotado el requisito con anterioridad a la formulación de la demanda pero no se hubiere allegado prueba de su cumplimiento y no fue advertida tal situación al momento de la admisión, lo procedente es demostrar ello en la primera etapa de la audiencia inicial (saneamiento), en forma oficiosa o a petición de parte.

Igualmente, de no advertirse esta situación en esta primera etapa de la audiencia, los demás sujetos procesales podrán solicitar que se decida sobre su ausencia o incumplimiento dentro de la misma audiencia inicial - en la etapa de resolución de excepciones previas (Art. 180 núm. 6.º) -, con el fin de que se demuestre su agotamiento.

c. Dar por terminado el proceso en caso de que lo último no se acredite (Art. 180 ordinal 6.º inciso 3 ib.)”¹³ (subrayado fuera de texto).

Del aparte jurisprudencial en cita, se colige que para la Alta Corporación, se incurre en ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales al demandarse un acto administrativo distinto al que realmente afecta la situación jurídica que se reclama; evento en el cual, el juez cuenta con la posibilidad de inadmitir la demanda para que se adecúe, con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la administración de justicia y superar los obstáculos procesales o sustanciales que puedan presentarse, los que, de no atenderse, conllevarían al rechazo de la demanda, a la configuración de la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, o en últimas, a un fallo inhibitorio.

3.2. Caso concreto:

En el presente asunto, la parte actora pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los oficios N° CAM 20172010151491 del 6 de septiembre de 2017 y CAM 2017201084571 del 12 de octubre de 2017, por considerar que con ellos se niega la solicitud de reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal para el proyecto “Segundo Circuito Betania-

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto O-0121-2016 del 21 de abril de 2016. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Radicación: 47001-23-33-000-2013-00171-01 (1416-2014).

Mirolindo a 230 kV"; y, consecuentemente, solicita se condene a la devolución de la suma pagada en exceso por concepto de dicha tasa.

No obstante, la *a quo* estimó que fue en las Resoluciones N° 1781 del 20 de junio de 2016 y 2864 del 19 de septiembre de 2016, cuando se liquidó y ordenó el pago de la tasa de aprovechamiento forestal, y se negó la petición subsidiaria de reliquidación de la aludida tasa de aprovechamiento, por lo que debieron ser estos los actos objeto de demanda.

Revisado el expediente, se tiene que en la Resolución N° 1781 del 20 de junio de 2016¹⁴, la Corporación Autónoma Regional de Alto Magdalena –CAM– liquidó la tasa de aprovechamiento forestal para el proyecto "*Interconexión eléctrica Betania-Mirolino*"; para lo cual, se consideró que:

"[...] en la zona de la CAM se aprovecharán un total de 6.775 árboles, para un volumen de 1.549,55 m³ de madera.

[...]

Para la evaluación del valor de la TAF a cancelar, se debe tener en cuenta el siguiente inventario forestal presentado por la empresa y aprobado por la ANLA:

[Tabla que contiene el inventario forestal]

	ABUNDANCIA	VOLUMEN TOTAL	VOLUMEN COMERCIAL
TOTAL	6.775	745,5	1549,6

Siendo así se procede a la liquidación:

CANTIDAD DE MADERA (M.3)	VALOR TAF/M.3	VALOR TOTAL TAF (\$)
1.549,6	197.215	305.604.364

En consideración con el cuadro anterior, el valor que la Empresa INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, debe pagar por concepto de Tasa de Aprovechamiento Forestal corresponde a TRESCIENTOS CINCO

¹⁴ Páginas 126 a 133, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$305.604.364)¹⁵ (subrayado y negrita fuera de texto).

Al interponer recurso de reposición contra la anterior decisión, la sociedad demandante manifestó lo siguiente:

“No obstante lo anterior, quisiéramos poner en consideración de esta Corporación la reliquidación de dicha tasa, ya que durante la ejecución de las actividades constructivas se han venido implementando métodos constructivos especiales para minimizar el impacto y reducir las talas dentro de la franja de servidumbre licenciada, por lo cual, una vez finalizada las actividades constructivas, se remitirá a ustedes los volúmenes reales aprovechados.

[...]

VII. SOLICITUD SUBSIDIARIA

En caso tal en que no prospere la solicitud principal y tal como se indicó en los argumentos principales, se solicita a la Corporación la reliquidación de dicha tasa, ya que durante la ejecución de las actividades constructivas se han venido implementando métodos constructivos especiales para minimizar el impacto y reducir las talas dentro de la franja de servidumbre licenciada, por lo cual, una vez finalizada las actividades constructivas, se remitirá a ustedes los volúmenes reales aprovechados”¹⁶ (subrayado fuera de texto, negrita del original).

En concordancia, al desatar el recurso incoado, mediante la Resolución N° 2864 del 19 de septiembre de 2016 la entidad demandada señaló que:

“En consideración a la SOLICITUD SUBSIDIARIA de reliquidación de la tasa, es de observar que al ser un aprovechamiento forestal único y conforme a lo establecido en la Resolución N° 949 del 4 de agosto de 2015 expedida por la ANLA, tomando como base el inventario forestal y la cobertura forestal afectada, entregada por la empresa ISA; la Corporación está obligada, a que partiendo del volumen de madera por aprovechar autorizado en la mencionada Resolución de la ANLA, realizar al respectiva liquidación de la Tasa de Aprovechamiento Forestal y una vez esta sea cancelada por parte la empresa ISA, a la expedición de los salvoconductos para la movilización de la madera aprovechada, en el caso de ser requerido. Por lo tanto, independiente de que en dicho aprovechamiento, se esté tratando de minimizado (sic) los impactos, reducido la tala de la

¹⁵ Página 126 a 131, *ibidem*.

¹⁶ Páginas 141 a 142, *ibidem*.

coberturas (sic) arbóreas a intervenir dentro de la franja de servidumbre licenciada, lo cual nos parece loable, legalmente no es posible atender la solicitud de menor cobro, pues como ya se dijo, la tasa está ligada al permiso o la concesión otorgada [...] el pago debe hacerse de manera anticipada al uso del recurso natural [...]; por tanto los argumentos enunciados en el sentido de reliquidar la tasa, carece de fundamento legal [...]¹⁷ (subrayado fuera de texto).

Luego, en petición del 3 de agosto de 2017, la empresa Interconexión Eléctrica S.A. indicó que *“con las medidas ambientales aplicadas en la fase constructiva, y las que se proyectan para la fase operativa, se optimizan las labores de tala en un 63% lo que corresponde a una necesidad de aprovechamiento forestal de 566,6 m3 en jurisdicción de la CAM, obteniendo así una disminución en los volúmenes de intervención requeridos”¹⁸*, por lo que nuevamente solicitó la reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal; solicitud que fue negada en los actos administrativos objeto de la presente demanda.

Pues bien, pese a que desde el líbello inicial el apoderado de ISA insiste en que se trata de actuaciones administrativas distintas, observa la Sala que el fundamento de la solicitud de reliquidación elevada el 3 de agosto de 2017, es el mismo expuesto en el recurso de reposición contra la Resolución N° 1781 del 20 de junio de 2016, a saber, la disminución del volumen de madera a aprovechar debido a las actividades constructivas implementadas para minimizar el impacto y reducir las talas; situación respecto de la cual se pronunció la demandada en Resolución N° 2864 del 19 de septiembre de 2016, desestimando el argumento en cita, al señalar que el cobro de la tasa no dependía de la minimización de los impactos en el aprovechamiento, sino que estaba ligado al permiso o la concesión otorgada.

Así, para la Sala es claro que la Resolución N° 2864 del 19 de septiembre de 2016, resolvió de fondo la solicitud de reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal, respecto de las mismas circunstancias que se alegan en la demanda.

Si bien para la parte actora la solicitud de reliquidación del 3 de agosto de 2017, que dio origen a los oficios CAM 20172010151491 del 6 de septiembre de 2017 y CAM 2017201084571 del 12 de octubre de 2017, se basó en hechos posteriores al 19 de septiembre de 2016 –fecha en que se expidió la

¹⁷ Páginas 167 a 168, *ibídem*.

¹⁸ Página 173, *ibídem*.

Resolución N° 2864—; lo cierto es que el único hecho sobreviniente fue, justamente, la presentación de la petición, reiterando los mismos argumentos del ya reseñado recurso de reposición.

De modo que, le asiste razón a la *a quo* al determinar que la solicitud de reliquidación de la tasa de aprovechamiento forestal por disminución del volumen de madera a aprovechar derivado de las actividades constructivas implementadas para minimizar el impacto y reducir las talas, fue resuelta concretamente y de fondo en Resolución N° 2864 del 19 de septiembre de 2016, a través de la cual se confirmó la Resolución N° 1781 del 20 de junio de 2016, que a su vez liquidó la aludida tasa para el proyecto “*Interconexión Eléctrica Betania-Mirolindo*”; siendo entonces estos los actos administrativos que crean la situación jurídica que fundamenta las pretensiones de la demanda, sin que las manifestaciones de la administración originadas en la última petición de reliquidación, tenga la virtualidad de dejar sin efectos lo resuelto en pretérita ocasión, de lo que se desprende que lo pretendido por la parte actora fue revivir términos fenecidos, toda vez que cuando se elevó la nueva solicitud de reliquidación, había vencido la oportunidad para acusar en sede judicial la legalidad de las Resoluciones N° 1781 y 2864 de 2016.

Así pues, como se expuso en el acápite precedente, enjuiciar un acto administrativo distinto al que afecta la situación jurídica que se reclama, acarrea la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales; falencia que, es susceptible de ser corregida en aras de enderezar el trámite procesal, por lo que el juez cuenta con la posibilidad de inadmitir la demanda para que subsane este aspecto y se individualicen correctamente los actos administrativos a demandar, garantizando también con ello el derecho de acceso a la administración de justicia.

No obstante, en primer lugar, en *sub examine* se encuentra superada la etapa de admisión de la demanda, y aunque pudiera pensarse que el fallador cuenta con herramientas procesales en la etapa de saneamiento, lo cierto es que en el presente caso habría operado el fenómeno jurídico de la caducidad respecto de las Resoluciones N° 1781 y 2864 de 2016 —al haberse notificado esta última el 17 de marzo de 2017¹⁹ y presentado la demanda el 12 de abril de 2018-²⁰, sin que pueda considerarse que dicho término se suspendió con el

¹⁹ Página 171, *ibídem*.

²⁰ Página 284, *ibídem*.

inicio del trámite de conciliación prejudicial, en tanto que la solicitud se presentó el 21 de febrero de 2018²¹, cuando se encontraba más que fenecida la oportunidad para incoar la demanda—, circunstancia que torna en inocua cualquier medida procesal tendiente a la continuidad del proceso.

De manera que, en virtud de la naturaleza de la falencia analizada por la Sala, lo procedente en este caso hubiese sido advertir la situación en la etapa primigenia del proceso, en aras rechazar la demanda o inadmitirla para corregir el yerro, según el juicio de la *a quo*; sin embargo, al haberse impartido trámite a la demanda tal como fue presentada y dada la etapa en que se encuentra el asunto, lo correspondiente es declarar la exceptiva configurada.

En ese orden, esta Colegiatura concluye que el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva actuó conforme a derecho al declarar probada de oficio la excepción de ineptitud de la demanda; sin embargo, se modificará el auto proferido el 23 de febrero de 2021, en el sentido de precisar que la ineptitud de la demanda se configuró por falta de requisitos formales, tal como lo ha señalado el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo del auto proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Neiva el 23 de febrero de 2021, el cual quedará así:

“SEGUNDO: DECLARAR PROBADA de oficio la excepción de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES, por las razones expuestas”.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la providencia recurrida.

TERCERO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el sistema de gestión judicial Justicia Siglo XXI.

²¹ Páginas 281 a 282, *ibidem*.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en Sala virtual de Decisión No. 5 de la fecha, según Acta No. 005.

NELCY VARGAS TOVAR
Magistrada

GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA
Magistrado

JOSÉ MILLER LUGO BARRERO
Magistrado

Firmado Por:

Nelcy Vargas Tovar
Magistrado
Mixto 005
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Gerardo Ivan Muñoz Hermida
Magistrado
Escrito 002 Sección Primera
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b97fcbc2847b52efcab1c8990c7e3916bc381a4f01015ee7b434226e
4fb5d29**

Documento generado en 12/11/2021 08:20:42 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**